

VIEDMA, 12 de mayo de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**GENTILI, GUILLERMO OMAR C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00730-L-2024, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el señor Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor el 08/11/2024, representada por sus letrados apoderados, Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, e inicia reclamo laboral contra Experta A.R.T. S.A. en demanda del pago de la suma de \$ 62.323.156,60 en concepto de indemnización correspondiente al 20.75% de incapacidad que dice padecer.

Afirma que se desempeñaba como operador de campo de la empresa Halliburton Argentina S.R.L. y que el día 05/03/2024, al levantar una herramienta de 20 kgs. sintió un fuerte dolor en la cintura con adormecimiento del miembro inferior izquierdo.

Sostiene que se trata de tareas pesadas y que ese movimiento de fuerzas provocó la lesión lumbar que lo afecta.

Cuenta que la ART rechazó la contingencia, que realizó consultas a través de su obra social y que se le realizó un bloqueo anestésico y que la conclusión de la ART es errónea.

Detalla las afecciones que dice padecer, practica liquidación de los importes que reclama, funda en derecho, ofrece pruebas, expresa reserva de recursos y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda

El 07/02/2025 se presenta el Dr. Néstor Hugo Reali, con patrocinio letrado, en el carácter de apoderado de la demandada y procede a contestar la demanda y a solicitar su rechazo.

Niega pormenorizadamente los hechos relatados y la documentación presentada junto con la demanda.

Afirma que luego de los estudios realizados al actor se rechazó la cobertura del

sinistro, toda vez que en conformidad con dichos exámenes el hecho denunciado no es la causa de la patología que padece el Sr Gentili.

Expresa que, disconforme con la decisión, el actor se presentó ante la Comisión Médica N° 18, que en primer término dictaminó que la contingencia constituía un accidente de trabajo, por lo que su mandante dispuso cinco sesiones de rehabilitación kinésica y luego otorgó el alta médica.

Relata que el actor inició trámite administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad donde se concluyó que no presentaba secuelas generadoras de incapacidad, dictamen al que se refieren y en virtud del cual sostienen que el reclamo no puede proceder.

Invoca la existencia de una preexistencia del 8,23% de la total obrera, por lo que invoca el método de capacidad restante.

Impugna la liquidación practicada y la forma de cálculo del RIPTE.

Sostiene la constitucionalidad del sistema de comisiones médicas estatuido por la L.R.T.

Defiende el decreto 669/19 (que no fue atacado por la parte actora), expresa reserva de recursos, ofrece pruebas, sostiene el límite de responsabilidad por el pago de costas y enumera sus peticiones.

III.- El trámite

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631, el 18/02/2025 se dispone abrir la causa a prueba y se corre vista al Cuerpo de Investigación Forense.

Se libran los oficios ordenados y se incorporan las respuestas.

La Dra. Verónica Saieg, experta designada por el C.I.F. presenta su informe, el que recibe cuestionamientos de ambas partes, los que a su vez son respondidos oportunamente por la perita.

Se clausura el período de pruebas y se llama a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el rito, que no se lleva a cabo por desinterés de la demandada, y para la celebración de la audiencia de vista de causa.

El 25/03/2026 se reúne la Cámara del Trabajo a los fines de la realización de la

vista de causa. Se incorpora el memorial presentado por la parte actora.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia la demanda el Sr. Guillermo Omar Gentili, reclamando la reparación prevista en la Ley 24.557 por el accidente de trabajo denunciado.

Resulta necesario señalar que, pese a la negativa efectuada en la contestación de demanda, del relato de los hechos planteado por la demandada surge claro que ha aceptado el siniestro y asumido su responsabilidad en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

La controversia se centra entonces en la existencia de secuelas y, en su caso, el modo en que deben ser indemnizadas.

En cuanto a la existencia de incapacidad física y su relación con el evento, se analiza el informe presentado por la Dra. Verónica Andrea Saieg. La experta explica en primer lugar la tarea realizada, la anamnesis y el examen físico realizado y refiere la documentación analizada.

Con relación al examen físico refiere lo siguiente:

Peso 97,800 Kg. Altura 1,81 mts. Índice de masa corporal: 29,85 (sobrepeso). Cabeza, cara y cuello: sin alteraciones visibles. Aparato Respiratorio: Amplitud torácica normal. Buena dinámica respiratoria. Aparato Cardiovascular: TA: 110/80 mmHg (normal). Pulso 76 lat/min, regular. Abdomen: niega síntomas. Examen osteoarticular: Se realizan maniobras de movimiento activo, pasivo y contrarresistencia, de forma simétrica y comparativa. Las mediciones se llevan a cabo con cinta métrica inextensible y goniómetro universal de acuerdo a técnica. Columna Cervical: No refiere dolor a la espinopalpación. No se palpan contracturas musculares. Los movimientos son realizados con normalidad, sin observar limitación en los mismos. Columna Dorsolumbar: Refiere dolor a la espinopalpación lumbosacra irradiada a glúteo izquierdo. No se palpa contractura muscular paravertebral. Movimientos: Flexión 80° Extensión 30° Rotación derecha 30° Rotación izquierda 30° Inclinación derecha 20° Inclinación izquierda 20°. Miembros superiores: Miembro superior hábil derecho. Miembros inferiores: Marcha eubásica (normal) posible en talones y puntas de pie con normalidad. No puede realizar cuclillas de forma completa por tirón en ambos gemelos.

Signo de Lasegue negativo bilateralmente. Reflejos positivos y simétricos. Sensibilidad conservada.

En sus consideraciones médico-legales expresa: “La columna vertebral es una compleja e intrincada construcción que incluye una variedad de nervios, huesos, articulaciones, tendones, ligamentos y músculos, trabajando en forma conjunta. Una característica de las vértebras es que van aumentando de tamaño y de resistencia en dirección cráneo-caudal, esto porque deben sostener un peso cada vez mayor. Separando los cuerpos vertebrales e integrando su articulación, se encuentra el disco intervertebral, el cual está compuesto por un núcleo gelatinoso llamado Núcleo Pulposo, y rodeando a éste un anillo fibroso resistente. El núcleo se halla constituido en un 90% de agua y otras sustancias (proteoglicanos). Su función es resistir y distribuir las fuerzas que comprimen sobre la columna vertebral. El anillo fibroso rodea al núcleo. Su función consiste en soportar tensiones que provengan de fuerzas torsionales o de la separación de los cuerpos vertebrales. El origen de las hernias de disco es una cuestión todavía debatida que incluye factores genéticos, degenerativos, bioquímicos, traumáticos, personales (edad, sexo), ambientales (tabaquismo, obesidad, diabetes), entre otros. Los fenómenos degenerativos del raquis forman parte del proceso normal de envejecimiento. La degeneración comienza entre los 20 y los 30 años, caracterizadas por deshidratación del núcleo y su posterior fibrosis, lo que genera disminución del espacio intervertebral. Esto, a su vez, ocasiona cambios en las carillas articulares de las vértebras, que padecen cambios inflamatorios ocasionando esclerosis y artrosis. Sin embargo, esto no significa que la degeneración discal ocasione síntomas. De hecho, entre el 20%-28% de pacientes asintomáticos tienen hernias y, la mayoría, evidencia de enfermedad discal degenerativa. Es por ello que tiende a pensarse que la hernias de disco traumáticas puras (sin degeneración discal subyacente) son un hecho excepcional. Se ha comprobado que los discos levemente degenerados es más probable que se asocien con extrusiones del núcleo que los no degenerados. El mecanismo de lesión de la hernia discal traumática está relacionado de manera directa con hiperextensión y rotación a nivel lumbar, ya que las fibras del anillo fibroso son de dirección oblicua y su desprendimiento del borde vertebral o ruptura implica estiramiento y torsión de las mismas. La resonancia magnética es de elección para el diagnóstico. Clínicamente, existen algunos datos que permiten orientar el diagnóstico de una hernia de disco aguda, frente a manifestaciones clínicas de una degeneración discal. Las hernias agudas, tras un

accidente o esfuerzo, suelen ser más comunes en sujetos jóvenes, del sexo masculino, presentan dolor radicular inmediato o escasamente diferido respecto del accidente, suele tratarse de cuadros de dolor monoradiculares, que aparecen o se exacerban con la tos, estornudo o maniobras de Valsalva en general. No suele existir correlato vegetativo similar al que se aprecia en el síndrome postraumático cervical (mareos, vértigos, alteraciones visuales etc.). Las maniobras de estiramiento radicular suelen ser positivas en el lado y raíz afectos. La maniobra de compresión discal axial suele producir dolor irradiado. El tratamiento puede ser conservador cuando no hay evidencia de daño neurológico o discapacidad funcional. En cambio, cuando hay presencia de déficit neurológico, es necesaria la intervención quirúrgica para prevenir complicaciones neurológicas irreversibles. El procedimiento consiste en una laminectomía y foraminotomía al nivel lumbar afectado y extrusión del disco herniado para descomprimir la raíz nerviosa y/o cola de caballo”.

Presenta sus conclusiones de la siguiente manera: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado, y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. GUILLERMO OMAR GENTILI experimentó un dolor agudo en su columna lumbar mientras desempeñaba sus tareas laborales (carga de peso). En este contexto, el mecanismo lesional denunciado pudo haber desencadenado un cuadro de lumbalgia aguda generando los signos objetivados en el examen físico practicado, poniendo de manifiesto o agravando lo hallado en los estudios por imágenes adjuntados como patología de tipo crónica e inculpable”.

La experta valora la incapacidad en conformidad con el siguiente detalle:

Valoración de la incapacidad.

Preexistencias: 8,26% Capacidad restante: 91,74%

Movimientos: Flexión 80°(1%) Extensión 30°(0%) Rotación derecha 30°(0%) Rotación izquierda 30°(0%) Inclinación derecha 20°(0%) Inclinación izquierda 20° (0%) = 1% del 91,74% restante

----- 0,92%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Intermedia (10% del 0,92%)

----- 0,09%

Recalificación laboral: no amerita (0%)

----- 0,00%

Edad: de 31 y más años

----- 0,50%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 1,51%

Si bien el informe fue impugnado por ambas partes, la experta ratificó sus conclusiones, a mi juicio, de manera satisfactoria.

Examinada la tarea desarrollada por la perita actuante en estos autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme la misma normativa – aplicables por remisión de la ley adjetiva laboral-, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con los demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos, con excepción de la forma de calculo que se procede a explicar.

Se tiene por cierta la existencia de la incapacidad del actor derivada del siniestro denunciado y corresponde, por ello, reconocer que padece de una incapacidad del 1,51% derivada del evento dañoso denunciado.

Debe determinarse a partir de lo expuesto, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le corresponde percibir al actor. A los fines de proceder a su cálculo, se tiene presente la fecha del accidente padecido por el Sr. Guillermo Omar Gentili -05/03/2024- y su fecha de nacimiento -07/05/1983- (Expte SRT 425771/24, fs. 1).

Los haberes, a los fines del cálculo del IBM, se extraen de la respuesta al pedido de informes efectuado a la A.R.C.A.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023).

Por ello, la ecuación económica se llevará a cabo en la forma establecida en el

precedente “Leiva” citado.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

La planilla de cálculo es la siguiente:

| | |
|---------------------------|----------|
| Fecha de Nacimiento | 07/05/83 |
| Edad | 40 |
| Fecha de Ingreso | 14/06/21 |
| Fecha del Accidente | 05/03/24 |
| Fecha de Liquidación | 14/05/26 |
| Porcentaje de Incapacidad | 1.51% |

| Período | Haber Mensual | Días Trabajados | Tasa RIPTE | Haberes Actualizados | Haberes Computables |
|---------|---------------|-----------------|------------|----------------------|---------------------|
| mar-23 | \$966621.18 | 26 | 27419.24 | \$2844193.15 | \$2385452.32 |
| abr-23 | \$891422.72 | 30 | 30116.61 | \$2388008.16 | \$2388008.16 |
| may-23 | \$1093483.15 | 31 | 31984.22 | \$2758255.69 | \$2758255.69 |
| jun-23 | \$1450300.43 | 30 | 34583.73 | \$3383329.81 | \$3383329.81 |
| jul-23 | \$1867479.55 | 31 | 37148.07 | \$4055811.77 | \$4055811.77 |
| ago-23 | \$1258453.16 | 31 | 39326.69 | \$2581712.35 | \$2581712.35 |
| sept-23 | \$1223393.34 | 30 | 43045.75 | \$2292947.04 | \$2292947.04 |
| oct-23 | \$1881029.77 | 31 | 48087.89 | \$3155862.98 | \$3155862.98 |
| nov-23 | \$2177736.82 | 30 | 51102.4 | \$3438129.96 | \$3438129.96 |
| dic-23 | \$3669887.00 | 31 | 55356.61 | \$5348615.73 | \$5348615.73 |
| ene-24 | \$3035330.10 | 31 | 63468.76 | \$3858372.09 | \$3858372.09 |
| feb-24 | \$3307203.45 | 29 | 70754.17 | \$3771091.44 | \$3771091.44 |
| mar-24 | \$2378235.40 | 5 | 80678.57 | \$2378235.40 | \$383586.35 |

| | |
|------------------------------|---------------|
| IBM (Ingreso Base Mensual) | \$ 3305890.00 |
| Total % Intereses RIPTE | 137.22 % |
| Total Intereses | \$ 4536342.26 |
| IBMi (IBM + Total Intereses) | \$ 7842232.26 |
| Coficiente | 01/01/63 |
| Resultado | 10198725.03 |
| Art. 3° ley 26773 | 2039745.01 |

| | |
|-------------------------------|----------------|
| Valor calculado al 14/05/2026 | \$ 12238470.03 |
|-------------------------------|----------------|

Corresponde por las razones expuestas reconocer el derecho del actor a percibir las sumas liquidadas. Consecuentemente las costas deben ser impuestas a la parte demandada sustancialmente vencida.

Los honorarios se regulan teniendo presente la labor profesional, el éxito de cada parte en la defensa de sus pretensiones y las etapas efectivamente cumplidas (Arts. 6, 8, 10, 40 y ccdds. Ley 2212).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda y condenar a Experta A.R.T. S.A. a abonar al actor, Guillermo Omar Gentili, la suma de \$ 12.238.470,03 importe calculado al día 14/05/2026. 2.- Imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida. 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Fernando Casadei y Augusto Gerardo Collado, por su actuación como letrados y apoderados del actor, en la suma de \$ 1.884.724,38 (11% más 40%- M.B. \$ 12.238.470,03), y para el Dr. Néstor Hugo Reali, por su actuación en representación de la demandada en la suma de \$ 899.527,54 (75% del 7% más el 40% - M.B. \$ 12.238.470,03). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días de notificados. 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Saieg en la suma de \$ 611.923,50 (5 % - Arts. 18 y 19 ley 5069). **MI VOTO.**

A la cuestión planteada el señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTO EN IGUAL SENTIDO.**

A la cuestión planteada el Sr. Juez Ariel Gallinger dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de omitir opinión (art. 55 inc. 6 de la Ley n° 5.631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda y condenar a Experta A.R.T. S.A. a abonar al actor,

Guillermo Omar Gentili, la suma de \$ 12.238.470,03 importe calculado al día 14/05/2026.

Segundo: Imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Fernando Casadei y Augusto Gerardo Collado, por su actuación como letrados y apoderados del actor, en la suma de \$ 1.884.724,38 (11% más 40%- M.B. \$ 12.238.470,03), y los del Dr. Néstor Hugo Reali, por su actuación en representación de la demandada en la suma de \$ 899.527,54 (75% del 7% más el 40% - M.B. \$ 12.238.470,03). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días de notificados. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Saieg en la suma de \$ 611.923,50 (5 % - Arts. 18 y 19 ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Alberto Da Silva y Ariel Gallinger, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.